

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: ADOPCION

Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00051-00

Demandantes: RUBY AARON LAMBRAÑO y JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA

Valledupar, Cesar, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Los señores RUBY AARON LAMBRAÑO, JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA y la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de ADOPCION, respecto de esta última.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que en el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además dicho escrito de poder carece de presentación personal tal como lo establece el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., y/o tampoco fue acreditado que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra contemplado en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; tenga en cuenta la parte demandante que deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de** datos, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Resulta improcedente que la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE sea demandante dentro de este proceso en razón a que solo están legitimados para demandar los futuros padres adoptantes pues ella simplemente está obligada a emitir su consentimiento respecto de la adopción. Artículo 69 del C.I.A.

En consecuencia, se debe corregir tanto el poder como la demanda relacionando solo los pretensos padres adoptantes.

Así mismo, en el acápite de notificaciones no se suministró la dirección electrónica y/o canal digital de la parte demandante, por lo que debe indicarse o la manifestación de no poseer.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADOPCIÓN # 2022-00051
LIRM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7483754ffef42d955bfb5ce33d97e8625491005e15e655627285f9a2b4d6d18
Documento generado en 07/03/2022 07:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**